

EXPEDIENTE: "DR. CARLOS RAÚL TROCHE C/ RESOLUCIONES N° 5, ACTA 165, DEL 3/SET/98, N° 1, ACTA 170, DEL 11/SET/98 Y OTRAS DICT. POR EL B.C.P."

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiseis días del mes de setiembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "DR. CARLOS RAÚL TROCHE C/ RESOLUCIONES N° 5, ACTA 165, DEL 3/SET/98, N° 1, ACTA 170, DEL 11/SET/98 Y OTRAS DICT. POR EL B.C.P.", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 22 de febrero de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala en su punto 3 (tercero).

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: La parte apelante (demandada), circunscribe su recurso contra el punto 3 (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 22 de febrero de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala-; que impuso las costas en el orden causado. En su escrito de fundamentación, no se ha referido al recurso de nulidad y no existiendo los vicios procesales que conllevan la delaración de oficio, en cuanto al recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: El apelante se alza contra el apartado 3 (tercero) del Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 22 de febrero de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas- Primera Sala- que impuso las costas en el orden causado. Sostiene que la misma sentencia contrasta en la tesis tomada para rechazar la demanda con los fundamentos dados para imponer las costas en el orden causado porque dice: "Las costas deben imponerse en el orden causado porque el actor pudo creerse con derecho a litigar en cuestión técnica y legalmente complicada". Los fundamentos que hizo al rechazo de la demanda, se apuntala precisamente en la condición de persona suficientemente técnica, que debió conocer el alcance de las operaciones con los BOTES, que constituye una simple compra de dichos títulos con el activo realizable (efectivo) disponible, con motivo de la autorización del propio Banco Central del Paraguay.

Entendemos que la cuestión debatida en esta litis, ha sido la dación en pago de los BOTES (Bonos del Tesoro) al Banco Central del Paraguay -negociación en la cual intervino el demandante -, constituye o no una realización del activo de la Entidad fallida y si ella fue una gestión que crea forma de remuneración al Agente Liquidador.

En cuanto a que constituyó una realización del activo, la sentencia misma ha decidido y se halla consentida por las partes, que no constituyó realización de activo, por lo que no admite remuneración, conforme cláusulas contractuales del Liquidador.

Desde el otro punto de vista, se tiene que si las operaciones de adquisición de títulos, no constituyen realizaciones del activo, por lo cual se rechazó la acción, es justificable o no la imposición de costas en el orden causado. Esta Corte Suprema de Justicia en una cuestión idéntica, tiene resuelto que "no puede en forma alguna merecer el calificativo de confusa, dificultosa en su interpretación o técnicamente muy complicada. No se vislumbran motivos razonables para prescindir de la aplicación del principio por el cual las costas son soportadas por la perdedora. Debe hacer lugar al recurso de apelación, revocando el punto 3 del Acuerdo y Sentencia recurrido. Es mi voto. (Acuerdo y Sentencia

Nº 258 del 30 de mayo de 2.001- Exp. "Oscar Bernardo Guillén Cáceres c/ Resolución Nº 3, Acta Nº 165, del 3/Set./98 y otras, dict. por el B.C.P").

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 579

Asunción, 26 de Setiembre de 2.001.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

REVOCAR el punto 3 del Acuerdo y Sentencia Nº 06 de fecha 22 de febrero de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala; y en consecuencia imponer las costas del juicio a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.